**Informe Legal Nº 102-2018-GRT**
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A contra la Resolución N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS**

**Para** : **Miguel Révolo Acevedo**
Gerente de la División de Gas Natural

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A mediante documento recibido por Osinergmin, según Registro N° 0122-2018

b) D.504-2017-GRT

**Fecha** : 12 de febrero de 2018

---

**RESUMEN**

En el presente informe se analizan los extremos vinculados a aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A (en adelante, Cálidda) contra la Resolución Nº 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS; en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM.

Con fecha 05 de enero de 2018, Cálidda interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 230-2017-OS/CD, de cuya revisión se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución. Cálidda solicita se retire de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios a la empresa Limagas Natural del Perú S.A. por no constituir un usuario final del energético; así como a 1117 cuentas contrato que han sido duplicadas.

Al respecto, el concepto de Usuario Final Beneficiario está definido en el "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", como aquél que destina el energético para su propio consumo. Por tanto, se concluye que, en caso que el área técnica corrobore que la empresa Limagas Natural del Perú S.A adquiere el gas natural para uso de terceros, como ocurre en el caso de agentes comercializadores, corresponderá declarar fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo y proceder a retirar a la referida empresa de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios.

Finalmente, en caso el área técnica verifique la existencia de duplicidad indebida de nombres de usuarios conforme a lo declarado por Cálidda, ello constituiría un error material susceptible de ser rectificado a solicitud de parte, en concordancia con el Artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo por tanto declarar fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo y proceder a efectuar las correcciones correspondientes.

El proyecto de resolución se encuentra apto para su aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración de la empresa Cálidda vence el 16 de febrero de 2018.

**Informe Legal Nº 102-2018-GRT**
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A contra la Resolución N° 230-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS**

## 1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

**1.1.** El 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 230, mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM.

**1.2.** Con fecha 05 de enero de 2018, Cálidda interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 230-2017-OS/CD (en adelante "Resolución 230"), mediante el documento recibido por Osinergmin según Registro N° 0122-2018.

## 2) Plazo para Interposición y Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

**2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.

**2.2.** Considerando que la Resolución 230 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2017, el recurso impugnatorio fue presentado por la recurrente dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 05 de enero de 2018.

**2.3.** El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 122° y 219° del TUO LPAG.

## 3) Petitorio y Argumentos del Recurso de Reconsideración

Cálidda solicita que se reconsidere la Resolución 230 a fin de que se retire de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios a la empresa Limagas Natural del Perú S.A, así como 1117 cuentas contrato duplicadas.

La recurrente señala que constituye un error considerar como Usuario Final Beneficiario a la empresa Limagas Natural del Perú S.A. Agrega que dicha empresa es una de GNC, y tanto las empresas de GNC como las de GNV, no destinan el gas para su propio consumo, lo cual constituye requisito para ser

considerado como Usuario Final Beneficiario de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.18 literal b) del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Devolución"). En tal sentido la recurrente solicita que dicha empresa sea retirada de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios contenida en el Informe Técnico N° 609-2017-GRT que sustentó la Resolución 230.

De otro lado, la recurrente señala que existen 1117 cuentas contrato duplicadas, las cuales consideran como número de documento de identidad, el código de interlocutor comercial (Código interno para gestión administrativa). Sobre el particular, Cálidda envía la relación de clientes duplicados, así como la relación que, a juicio del recurrente, es la correcta.

Sobre este punto Cálidda precisa que los importes a devolver por concepto de TRS correspondientes a las cuentas contrato duplicadas son correctos, y se deben adicionar a los importes a devolver de las cuentas contrato identificadas con número de documento de identidad, por lo que el error material no altera el valor total a devolver por TRS a los citados clientes.

## 4) Análisis Legal de temas vinculados a aspectos jurídicos

**4.1.** En primer término, debe precisarse que la Resolución 230 se basó en información proporcionada por Cálidda, disponible al momento de su emisión, la misma que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del Procedimiento de Devolución, tiene carácter de declaración jurada y es de exclusiva responsabilidad de la empresa; por tanto, de verificarse los errores señalados por la recurrente en la liquidación aprobada mediante la Resolución 230, o en la información considerada en el Informe Técnico de sustento, ésta es consecuencia de errores en la información remitida por la propia empresa.

**4.2.** Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo a la solicitud de la recurrente, corresponde evaluar si se verifican nuevos elementos de juicio[1] que permitan determinar la existencia de un error en la inclusión de la empresa Limagas Natural del Perú S.A. como usuario beneficiario de la devolución, así como determinar si existe un error material consistente en la duplicidad de los nombres de los beneficiarios sin afectar el monto final a devolver, como lo señala Cálidda.

**4.3.** Al respecto, en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2017-EM, que reglamentó la Ley N° 30543, "Ley que elimina el cobro de afianzamiento de Seguridad Energética que viene afectando el costo del servicio eléctrico y ordena la devolución de dicho importe a los usuarios del servicio energético", se estableció que *"El cargo tarifario CASE, Tarifario SISE y*

[1] GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General. Cit. Pág. 617
"(…) el recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio (…)"

*TRS que fueron recaudados por las empresas de electricidad e hidrocarburos son devueltos a los usuarios finales"* (sic).

**4.4.** En aplicación del dispositivo citado, en el numeral 4.18 del Procedimiento de Devolución aprobado por Osinergmin, se definió las condiciones para constituirse en Usuario Final Beneficiado de la devolución dispuesta por la Ley N° 30543. En el caso del sector gas natural, en donde corresponde la devolución por el concepto de la TRS, en los literales b) y c) del mencionado numeral 4.18 se estableció que son Usuarios Finales Beneficiados, aquellos que adquieren el energético para consumo propio.

**4.5.** Como se puede apreciar, en el Procedimiento de Devolución, recogiendo el criterio previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2017-EM, se ha establecido que la devolución se efectúe a los usuarios finales que adquieren gas natural para su propio consumo, excluyéndose, con ello, a los comercializadores o intermediarios del energético, no correspondiendo por tanto que estos últimos sean incorporados en la Lista de Usuarios Finales Beneficiados.

**4.6.** Corresponde al área técnica verificar la calificación de la empresa Limagas Natural del Perú S.A. en el Registro de Hidrocarburos, a fin de corroborar si la misma constituye un agente comercializador de GNC como señala la recurrente, debiendo en tal caso declararse fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

**4.7.** Lo señalado se sustenta además en el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración, en virtud del cual las entidades deben actuar con respeto del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto procurar su estricta observancia y cumplimiento; y, en consecuencia, verificar que la devolución se haga únicamente en favor de los usuarios finales tal y como lo dispone el Decreto Supremo N° 022-2017-EM.

**4.8.** De otro lado, en relación a la existencia de duplicidad de las cuentas contrato de 1117 usuarios, en caso se verifique que se han consignado indebidamente nombres de usuarios de manera duplicada, y que dicha circunstancia no afecta el cálculo de los montos que corresponde devolver; ello constituiría un error material susceptible de ser rectificado a través de la depuración de la base de datos, en concordancia con lo previsto en el numeral 210.1 del artículo 210 del TUO LPAG, según el cual *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."*

**4.9.** Sobre el particular, Guzmán Napurí, sostiene que la revisión administrativa de los errores materiales puede efectuarse de oficio o a pedido de parte. En este último caso, el administrado puede solicitar corregir el acto administrativo a través de un recurso de reconsideración[2].

[2] Op cit. Pág. 591

**4.10.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde al área técnica verificar si, conforme señala la recurrente, la información remitida por Cálidda y que ha servido como base para determinar la liquidación y montos a transferir aprobados mediante la Resolución 230, contiene un error material consistente en la consignación de nombres de usuarios de manera duplicada, debiendo asimismo verificarse que dicho error no tenga impacto en los montos aprobados por la referida resolución. En ese sentido, en caso se detecte la duplicidad antes mencionada, corresponderá declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración y proceder con las correcciones respectivas.

## 5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

**5.1** De conformidad con el Artículo 216.2 del TUO LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

**5.2** Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Cálidda fue interpuesto el 05 de enero de 2018, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 16 de febrero de 2018.

**5.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217º del TUO LPAG y la normativa aplicable.

**5.4** El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el Área Técnica y se encuentra apto para ser sometido a la evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

## 6) Conclusiones

**6.1** Por las razones señaladas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

**6.2** En relación a la solicitud de eliminar de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios a la empresa Limagas Natural del Perú S.A. al constituir ésta un agente comercializador y no un usuario final; y, atendiendo a que el marco normativo dispone la devolución únicamente a los usuarios finales que destinan el gas natural a su propio consumo; corresponde al área técnica verificar la calificación de la mencionada empresa en el Registro de Hidrocarburos, siendo que, en caso se corrobore que ésta constituye un agente comercializador, deberá ser excluida de la lista de beneficiarios de la devolución, declarándose fundado este extremo del recurso de reconsideración.

**6.3** Corresponde al área técnica analizar la solicitud de corregir el error material consistente en la consignación duplicada de 1117 nombres de usuarios en la Lista de Usuarios Beneficiados remitida por la empresa Cálidda, y que fue considerada para efectos de la emisión de la resolución impugnada; así

como verificar que el supuesto error material no afecte los valores aprobados, conforme señala la recurrente. De verificarse tal circunstancia, ello constituiría un error material susceptible de ser rectificado, debiendo procederse con su corrección, declarándose fundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

**6.4** El plazo para resolver el recurso de reconsideración, materia del presente informe, vence el 16 de febrero de 2018.

Firmado por: CASTILLO SILVA Maria Del Rosario (FAU20376082114)
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Asesora Legal de la GRT
Fecha: 2018.02.12 18:32:1(

Firmado por: NUÑEZ DEL PRADO LOVATON Marian Caroline (FAU20376082114)
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Especialista Legal División de Gas Natural
Fecha: 2018.02.12 20:52:06

/JSS